



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de junio del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00869-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: BAUTISTA PANTALEON WILBERY OTRO.

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada, el Despacho resuelve **APROBARLA por el valor de (\$2.329.185) DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTI NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.080 fijado
el 24-06-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943157b6d8c291a0d15c9712ac1732c467744b7b3eac3f96f3e3c110ed964274**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de junio del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00857-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: ARIAS VARGAS MARTHA Y OTRO.

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada, el Despacho resuelve **APROBARLA por el valor de (\$1.941.662) UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.080 fijado
el 24-06-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3146f70f6f2eee3b8ff5c7aa32dd5b24e8a8fdf21f2f3fb07969143bee82f2de**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de junio del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00064-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: BAUTISTA PORTILLA JANNETHY OTRO

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada, el Despacho resuelve **APROBARLA por el valor de (\$6.509.416) SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.080 fijado el 24-06-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d02e3c5212516341b3e9f278bad5d719d8e3263e283543f937a7df3ad4bb89b**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00084-00
DEMANDANTE: XIOMARA QUINTERO PABON
DEMANDADO: LUCILA AGUILAR MORALES

De acuerdo con lo solicitado se **ACCEDE** a reconocer personería a la Dra. MRTHA LUCIA VILLA AGUDELO, como apoderado de la parte demandante XIOMARA QUINTERO PABON, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 080 fijado hoy 24 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

CERTIFICADO No. 659547

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2d2cab388770278b5106c03b21b3992778b308c43d31cccd2f42c84d6a5d7e**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA
DEMANDADO: ANA MARIA BERMUDEZ VASQUEZ Y MIGUEL VINICIO CERON OJEDA
RADICADO: 54 001 40 03 009 2019 00721 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de trámite de negociación de deuda.

Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado **MIGUEL VINICIO CERON OJEDA C.C # 88.211.120** fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

Finalmente, y como quiera que en el presente asunto se libró mandamiento de pago contra la señora **ANA MARIA BERMUDEZ VASQUEZ**, requiérase a la parte actora para que manifieste si su deseo es que la ejecución continúe contra el precitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado hoy 24 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

F.D.E.G

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea735f0f1abeb05b4c1758f535c9f13caf3f89d24d2a0e4753d99b6eb740a892**
Documento generado en 23/06/2022 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT # 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS C.C # 88.240.088
RAD. 54-001-40-03-009-2020-00008-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegado por el togado judicial demandante y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia por haber cesado las causas que dieron origen al mismo. - art- 461 del C.G.P., por PAGO TOTAL.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: BANCOLOMBIA S.A en contra de JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

T E R C E R O : Ordénese el desglose previo pago arancel judicial, a la parte pasiva.

CUARTO Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado hoy 24 de JUNIO de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65925b50e9719c6a4b8f269213b32c78b1dea5f1edc6ef358fe0a39948f7e645**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO.
RAD. 540014003009-2020-00151-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: NAZARIO ANDRES LOAIZA OCHOA

Teniendo en cuenta la solicitud allegado por el togado judicial demandante y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia por haber cesado las causas que dieron origen al mismo. - art- 461 del C.G.P., por PAGO TOTAL.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra de NAZARIO ANDRES LOAIZA OCHOA conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

T E R C E R O : Ordénese el desglose previo pago arancel judicial, a la parte pasiva.

CUARTO Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado hoy 24 de JUNIO de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4671d915daa7c63be05e23a4b3089d5fc9c3af1eac1f8a8f8c902a3a4314f10a**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (cedente) REFINANCIA S.A.S
NIT 900.060.442-3 (cesionario)
DEMANDADO: ELIDA ROSA ARIAS URIBE
RADICADO: 540014-003-009-2020-00359-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 y 373 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda y cuando descurre el traslado de la misma que son:

- Original del Pagaré

- Contratos de prenda sin tenencia del acreedor
- Certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Recibos de pago y abonos de fechas:
- 04 de agosto del 2015 un millón cincuenta y seis mil doscientos pesos (\$1.056.200).
- 26 de noviembre del 2015 ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos (\$884.362).
- 24 de diciembre del 2015 ochocientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos (\$894.362).
- 22 de enero del 2016 ochocientos noventa y cuatro mil pesos (\$894.000)
- 04 de abril del 2016 de novecientos mil pesos (\$900.000).
- 26 de abril del 2016 novecientos mil pesos (\$900.000).
- 26 de mayo del 2016 de novecientos mil pesos (\$900.000).
- 10 de junio del 2016 de novecientos mil pesos (\$900.000).
- 21 de julio del 2016 de novecientos mil pesos (\$900.000)
- 24 de agosto del 2016 ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos dieciséis pesos (\$884.316).
- 28 de noviembre del 2016 trescientos mil pesos (\$300.000).
- 29 de diciembre del 2016 novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000).
- 07 de abril del 2017 doscientos treinta mil pesos (\$230.000).
- 06 de abril del 2017 novecientos ochenta mil pesos (\$980.000).
- 22 de mayo del 2017 millón quinientos treinta mil pesos (\$1.530.200).
- 24 de agosto del 2016 dos millones quinientos sesenta y mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$2.567.495).
- 07 de octubre del 2016 dos millones doscientos noventa y tres mil doscientos quince pesos (\$2.293.215).
- 28 de noviembre del 2016 ciento treinta mil pesos (\$130.000).
- 19 de diciembre del 2016 dos millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos (\$2.289.350).
- 07 de abril del 2017 ciento veinte mil pesos (\$120.000).
- 06 de abril del 2017 dos millones doscientos mil doscientos pesos (\$2.200.200).
- 22 de mayo del 2017 dos millones trescientos cinco mil pesos (\$2.305.200).

- 10 de agosto del 2017 dos millones doscientos sesenta y ocho mil pesos (\$2.268.000).
- 13 de octubre del 2017 la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000).
- 09 de noviembre del 2017 dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000).
- 30 de noviembre del 2017 dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000).
- 14 de diciembre del 2017 dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000).
- 07 de febrero del 2018 dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000).
- 28 de febrero del 2018 dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000).
- 24 de mayo del 2018 dos millones ciento cincuenta mil pesos (\$2.150.000).
- 22 de marzo del 2018 cuatrocientos mil pesos (\$400.000).
- 07 de septiembre del 2018 dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000).
- 20 de septiembre del 2018 un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000).
- 23 de noviembre del 2018 setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).
- 24 de noviembre del 2018 un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000).
- 02 de enero del 2019 ciento setenta mil pesos (\$170.000).
- 13 de junio del 2019 dieciséis mil pesos (\$16.000).
- 13 de junio del 2019 dos millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos (\$2.345.000)
- 12 de febrero del 2020 dos millones de pesos (\$2.000.000).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANDA

- Requerir al Banco de Occidente para que allegue los extractos bancarios de las obligaciones números 727200305330, 600-20010028-2 y 72720037498, con el fin verificar la totalidad de los abonos y pagos.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **18 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 2:30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODE2ZWVhYjUtZmYyOS00ZDIwLTlhNTAtNWEzMjZiNTZjODBh%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.

- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc 4 del CGP

- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

- Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado hoy 24 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750a1c5394d0c50ab741b844956f05bf69cef37933ad22019fbcde034cd5b2c2**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-00 1-40-03-009-2021-00003-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL C.C. 13.255.430

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ROJAS RINCON C. C. 5 1.653.124

MARIA ENRIQUETA RIVERA SIERRA C.C 37.255.452

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 23 de junio del 2022, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.080 fijado el 24 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6c820f33911207e262c73c08e93284d230b524163586b08c1c61a91bdcf8e9**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-00 1-40-03-009-2021-00003-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL C.C. 13.255.430
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ROJAS RINCON C. C. 5 1.653.124
MARIA ENRIQUETA RIVERA SIERRA C.C 37.255.452

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 16 de mayo del 2022, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Notificación Personal.....	\$ 9.000
Notificación Personal.....	\$ 8.000
Agencias en derecho.....	\$ 200.000
TOTAL, liquidación de costas.....	\$ 217.000

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

KLCM

Firmado Por:

Alvaro Quintero Gonzalez
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfbe87de18c4767545b0426ac65dde32427a81a76653f5dab0b22e3150739d4**

Documento generado en 23/06/2022 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00188-00

DEMANDANTE: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS CC 60.338.991

DEMANDADO: ISABEL TERESA DURAN PEREZ CC No. 60.332.296

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva, instaurada por **ZANDRA AMELIA SOSA RIOS**, mediante apoderada judicial en contra de la señora **ISABEL TERESA DURAN PEREZ**, con la cual pretende se libere mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las sumas de dinero consignadas en la providencia adiada 15 de abril de 2021.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

De conformidad con la letra de cambio No. LC-2111 3720421, el demandado se obligó a la cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.).

Y por letra de cambio No. LC-2111 2772845, el demandado se obligó a la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

El deudor incumplió la obligación, puesto que no han pagado la obligación contraída, así como los intereses de mora.

ACTUACION PROCESAL

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 del CGP y 621 del Código de Comercio, mediante auto de fecha ocho (15) de abril de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en el precitado auto.

De otra parte, se pudo vincular directamente al demandado en las formas previstas por los artículos 291 y 292 del CGP, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y presentando excepción de pago parcial bajo los siguientes argumentos: “Manifiesta que efectivamente firmó las letras en las que se estipuló el monto pero no se estipuló la fecha de vencimiento, tampoco se hizo carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco.

Así mismo argumenta el demandado que le abonó la suma de 1.300.000 pesos, de los cuales expidió un recibo por valor de 1.000.000 de pesos y de los 300.000 pesos no le dio recibo.

Además, expresó su incapacidad económica solicitando amparo de pobreza.

Ahora bien, corrido el traslado de las excepciones, el demandante recorrió traslado de las mismas, en dicho escrito manifiesta que el poder carece de firma del poderdante y nota de presentación ante notario, por tanto, no debería tenerse en cuenta la contestación.

Aunado a lo anterior expresó estar legitimado para llenar espacios en blanco conforme al artículo 622 del código de comercio y a la autorización verbal que le dio la demandada para llenar dichos espacios.

Finalmente manifestó que es cierto el abono de 1.300.000 pesos que por el transcurrir del tiempo lo había olvidado.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexo como soporte del recaudo Ejecutivo título valor letra de cambio LC-2111 3720421 del 13 de junio de 2019 y LC-2111 2772845 del 20 de septiembre de 2018, y como tal, es título valor autónomo y suficiente para la prosperidad de la misma, el que, realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por los Artículos 621 de la Ley mercantil y los que norma el 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que los títulos que soportan la obligación Demandada ninguna objeción cabía hacerles al momento de proferir el mandamiento de pago.

No obstante, el apoderado judicial del demandado para enervar las pretensiones de la demanda sólo propuso la excepción de pago parcial, la cual será objeto de estudio y decisión en renglones precedentes.

Sin embargo, inicialmente destaca el despacho que existe controversia en relación a los seis hechos presentados en la demanda, los cuales finca su oposición en relación a la arista de fecha de vencimiento de los títulos, especialmente se destaca, al hecho uno de la demanda, puesto que al contestar la misma, la pasiva replicó oposición respecto a diligenciar los espacios en blanco del título valor- en el sentido de indicar que “es parcialmente cierto, las letras de cambio se firmaron y se estipulo el monto pero no se estipulo fecha de vencimiento, tampoco se hizo carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco.”

En relación a la ello al momento de descorrer el traslado la parte activa señaló: “yo estaba autorizada para llenarlas, la señora Isabel me la dio verbalmente, acordamos verbalmente las fechas de las letras... estaba autorizada claramente por la señora ISABEL TERESA DURAN PEREZ”

Al respecto el artículo 622 del código de comercio establece que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Conforme lo expresado por la norma el legítimo tenedor está facultado para llenar los espacios en blanco, siempre y cuando se encuentre autorizado para ello por el suscriptor.

En el presente caso se manifiesta tener autorización verbal, la parte contraria manifestó que no existió carta de instrucciones ni se acordó las fechas de vencimiento de los títulos, no obstante, no probó instrucciones y/o indicaciones diferentes a las plasmadas en el título valor, y por tanto, corresponde a una proposición sin pruebas de la parte pasiva.

Al respecto vale destacar que según el art 167 del C.G.P. incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ante tal horizonte, es importante manifestar la diferencia entre las excepciones de previas que están dirigidas a atacar el procedimiento y las excepciones de mérito que se encaminan a discutir el fondo del asunto, en este caso concreto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual propiamente no proceden las excepciones previas pero los requisitos formales del título deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo lo cual no acaeció en esta oportunidad.

El artículo 430 del código general del proceso establece que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de

dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” Subrayado fuera de texto.

Al entendimiento del caso se aúna lo establecido en el artículo 671 del código de comercio a través del cual se expone:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

ARTÍCULO 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

A la vista;

A un día cierto, sea determinado o no;

Con vencimientos ciertos sucesivos, y

A un día cierto después de la fecha o de la vista

De la lectura conjunta de las normas precitadas puede concluirse que lo alegado por el demandado respecto de la fecha de vencimiento corresponde a un requisito formal, que de acuerdo al artículo 430 CGP solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo tanto, no habrá lugar a reconocerse por medio de esta providencia dicha discusión. Pues la oportunidad procesal establecida por mandato legal ya feneció sin que se planteara la mencionada discusión sobre este requisito formal.

De otra parte, conforme expuso la parte demandante, el poder no fue debidamente conferido, para resolver dicha cuestión nos remitimos al artículo 5 del decreto 806 de 2020 que en su momento fuese la norma rectora, en este orden de ideas no es necesario que el poder se encuentre firmado, solo con la antefirma se considera suficiente como sucede en el caso sub examine, además, de acuerdo a la trazabilidad de los correos se otorgó desde el correo del demandado al correo registrado del abogado por lo cual dichas razones resultan suficientes para establecer la idoneidad del poder otorgado por lo cual se reconocerá así en la parte resolutive.

Ahora bien, para resolver la procedencia de la excepción propuesta en este caso específico basta con estudiar el escrito mediante la cual se describió traslado por parte del ejecutante, en dicho escrito manifestó lo siguiente: *“En cuanto a las pretensiones... Si es cierto que se abonó el \$1.300.00, por haber transcurrido mucho tiempo había olvidado y no lo tuve en cuenta”*

Conforme lo anterior resulta claro, palmario, evidente y sin lugar a dudas que se realizó el abono de 1.300.000 pesos por lo cual sin más consideraciones dará paso a la prosperidad de la excepción de pago parcial planteada. Por lo tanto, se modificará el mandamiento de pago teniendo en cuenta la diferencia de los valores originalmente plasmados y el valor que fuese abonado a tales deudas. toda vez que las partes no manifiesta a qué título específico correspondieron los abonos y los dos mencionan de forma general el abono a las deudas se procederá a descontar el valor abonado de conformidad con lo reglado en la normatividad civil.

“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses- *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Artículo 1654. Imputación del pago de varias deudas - *Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.*

Artículo 1655. Imputación del pago a la deuda devengada – *Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.”*

De lo anterior, se desprende que el asunto no existe según el mandamiento orden de pago en relación a los intereses de plazo, por tanto, el pago de \$ 1.300.000 a capital en la letra de cambio LC-2111-2772845, por tanto se procederá a modificar el mandamiento de pago, quedó saldo a capital de \$ 2.000.0000, respecto de esta obligación, es decir, que respecto de la obligación LC 2111-3720421, la orden de apremio quedará como se estipuló en el mandamiento de pago.

Con respecto al amparo de pobreza solicitado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

Así mismo, necesariamente debemos remitirnos al precedente sobre: **a)**- requisitos de literalidad e incorporación de los títulos valores contenido en la Sentencia STLI17302-2015 de la Corte Suprema de Justicia MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas y **b)**- Sobre prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STCI4595-2017 RADICADO T-4700122130002017-00113-01 MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Montalvo.

a)- Requisitos de literalidad e incorporación de los títulos valores contenido en la Sentencia STLI17302-2015 de la Corte Suprema de Justicia MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, frente al tema la Corte indica:

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Debemos entonces analizar el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo como documento autónomo y que presta mérito ejecutivo en contra de su deudor, frente a los principios de incorporación y literalidad propios del mismo y que se encuentran desarrollados en el artículo 619 del C. Co.

En relación con la incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De lo que podemos colegir que no es posible

contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo. De tal suerte que toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado.

De lo anterior podemos concluir que una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar.

De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos. De tal suerte, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores, los derechos que en él mismo se expresan. Igualmente, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor, es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal , de lo anterior se puede concluir, que toda mención realizada en el título, constituye parte del mismo y los Intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Finalmente, y conforme al artículo 365 del CGP numeral 5 no se condenará en costas a las partes por prosperar la excepción planteada, aunado al amparo de pobreza por la parte demandada.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de declarar probado el medio exceptivo alegado por el apoderado judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PAGO PARCIAL presentada por la parte demandada, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto adiado 15 de abril de 2021 de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMACUANTIA a favor de ZANDRA AMELIA SOSA RIOS y en contra de ISABEL TERESA DURAN PEREZ, por las siguientes cantidades:

A) SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por concepto de capital según letra de cambio. (...)”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución promovida por ZANDRA AMELIA SOSA RIOS contra ISABEL TERESA DURAN PEREZ, por lo motivado, conforme a las modificaciones aquí impartidas

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por lo motivado.

SEXTO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la parte demandada conforme lo motivado.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN según facultades otorgadas por la señora ISABEL TERESA DURAN PEREZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado hoy 24 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1721ebc891117642b5db8c6db5e7ddd62b3e9b05ba81507370ae5d2748c9dd37**

Documento generado en 23/06/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA MONITORIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00-428-00

DEMANDANTE: CONSORCIO PS S.A.S

DEMANDADO: CLAUDIA YASMIN VALDIVIESO AGUILLON

Poner en conocimiento el cumplimiento de la conciliación informada por la parte pasiva en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS**

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado hoy 24 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38350d3632c16b5b7724d3bdc1098104e57d5958e4b37ab50ba38179dbbe383**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: SE INFORMA CUMPLIMIENTO DE ACUERDO SOLICITUD DE ARVICO DEFINITIVO

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 11:18

Para: Claudia Johanna Serrano Duarte <serranoduartegrupojuridico@gmail.com>

RECIBIDO

LUIS ORLANDO PINZÓN VILLAMIZAR
ASISTENTE JUDICIAL



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Socclonal de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recoplonaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: Claudia Johanna Serrano Duarte <serranoduartegrupojuridico@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 10:58

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; claudiayvaldiviesoa@gmail.com <claudiayvaldiviesoa@gmail.com>

Asunto: SE INFORMA CUMPLIMIENTO DE ACUERDO SOLICITUD DE ARVICO DEFINITIVO

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

jcivm9@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

ASUNTO: Se informa cumplimiento de acuerdo conciliatorio.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO

Demandante: CONSORCIO PS S.A.S NIT 900.977.769-2 Representante legal LUDWING EDUARDO ARIZA CASTILLO

Demandado: CLAUDIA YASMIN VALDIVIESO

Radicado: **54-001-40-03-009-2021-00428-00**

Respetado(a) señor(a), cordial saludo.

--

Claudia Johanna Serrano Duarte

Abogada Litigante

Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"

Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430

Correo Electrónico: serranoduartegrupojuridico@gmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Claudia Johanna Serrano Duarte

Abogada Litigante

Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"

Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430

Correo Electrónico: serranoduartegrupojuridico@gmail.com

Bucaramanga – Santander

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ASUNTO: Se informa cumplimiento de acuerdo conciliatorio.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO

Demandante: CONSORCIO PS S.A.S NIT 900.977.769-2 Representante legal
LUDWING EDUARDO ARIZA CASTILLO

Demandado: CLAUDIA YASMIN VALDIVIESO

Radicado: **54-001-40-03-009-2021-00428-00**

Respetado(a) señor(a), cordial saludo.

CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, mayor de edad e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 13.744.357 de Bucaramanga, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.148.674, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, y con sustitución del poder al doctor **YEISON DANIEL OCHOA** identificado con cedula 1098286362. Por medio de la presente presento, Cordial saludo respetado despacho, se informa que la parte DEMANDADA, dio cabal cumplimiento a lo pactado en acuerdo conciliatorio, pagando las cuotas acordadas dentro de los términos propuestos, surtido en audiencia en tal razón se solicita archivo del proceso.

Atentamente;



CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE
CC No. 63.501.239 de Bucaramanga

Claudia Johanna Serrano Duarte

Abogada Litigante

Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"

Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430

Correo Electrónico: serranoduartegrupojuridico@gmail.com

Bucaramanga – Santander

T.P No.148.674 Del Consejo Superior de la Judicatura

YEISON DANIEL OCHOA

CC. 1098286362

T.P. 37 7860



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de junio del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 540014003009-2021-00495-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VILLA REAL ASOCIADOS S.A.S NIT 901.019.583-4

DEMANDADO: DIANA CRISTINA MORENO DIAZ C.C 37.860.857

MAURICIO ALBERTO RUEDA CARVAJALC.C 80.412.990.

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada, el Despacho resuelve **APROBARLA por el valor de (\$5.882.000) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.080 fijado el 24-06-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969dc6e13104e77e642111a676420782458c25118fc9bb85c13cd37fac73416**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO DIAZ LANDAZABAL C.C # 13.805.692
DEMANDADO: JUAN CARLOS JAIMES C.C # 88.208.437
RADICADO: 540014003009-2021-00700-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver solicitud de inmovilización de vehículo elevada por la parte accionante, en este sentido y previo a decidir sobre ello se le intima a la parte actora para que aporte el certificado del RUNT donde se vea efectivamente reflejada la medida decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 80
fijado hoy 24 de junio de 2022 a las
8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb4c1eedc1748b6bb57c6478f78ea1ec0fe3140316c156079536ee6e2fd0c40**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN DE DIOS GARCIA NEGRON
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00743-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 y 373 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda y cuando descorre el traslado de la misma que son:

- Certificación de la superintendencia financiera
- Certificado existencia y representación legal de BBVA
- Poder
- Pantallazo del envío de correo de poder
- Pagaré M06300110243803069600308438
- Pagaré M026300110234003069600308479
- Certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado
- Original escritura publica N° 3237 del 24 de noviembre de 2010
- Formato de posición global donde se aprecia el correo electrónico

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Soportes de pago de la obligación M06300110243803069600308438
- Escritura pública 0246/2020sin ninguna observación
- Certificado de libertad y tradición sin ninguna observación

INTERROGATORIO DE PARTE

Representante legal BBVA

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **1 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 2:30 P.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODZmYjQ0OWQtNTg4Yy00ZmZhLWlyYjQtZGQ2OWIxNzlxM2Nh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.
- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc 4 del CGP
- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:
- Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado hoy 24 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

.E.G

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e66cab8b0661424b82ec993e207811f53061898343f129c6675095653e5d9eb**
Documento generado en 23/06/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 540014003009-2021-00788-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S. A NIT 890.502.559-9
DEMANDADO: JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ C. C 1.010.143.821
LIBIA ISABEL RAMIREZ LOZANO C. C 60.356.058
NUBIA STELLA CORREA DE RAMIREZ C. C 37.250.376

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 23 de junio del dos mil veintidós (2022), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.080 fijado el 24 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d8c3e8f14ded97bd4ea27166df35633066885b0352580e97c596992b045684**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 5 4 0 0 1 4 0 0 3 0 0 9-2 0 2 1-0 0 7 8 8-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S. A NIT 890.502.559-9
DEMANDADO: JEAN PIERR E JULIAN RAMIREZ C. C 1.010.143.821
LIBIA ISABEL RAMIREZ LOZANO C. C 6 0.356.058
NUBIA STELLA CORREA DE RAMIREZ C. C 3 7.250.376

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 16 de mayo del 2022, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Notificación Personal.....	\$ 7.000
Agencias en derecho.....	\$ 517.000
TOTAL, liquidación de costas.....	\$ 524.000

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

KLCM

Firmado Por:

Alvaro Quintero Gonzalez
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de0fe20343629d0b39b08386f36b8aa5b2b62cbd240d9b556f6f0005923fc33**

Documento generado en 23/06/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 5 4 0 0 1 4 0 0 3 0 0 9-2 0 2 1-0 0 7 9 6-00

DEMANDANTE: BL GROUP S. A. S NIT 807.007.469-1

DEMANDADO: JOSE FERNANDO ALVARADO ARIAS C. C 91.516.920

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 23 de junio del dos mil veintidós (2022), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.080 fijado el 24 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b8fee5fceb3342a4fcf3f8c3026ccfae944ddf69a450bd04e519d6d8c6a66**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 540014003009-2021-00796-00
DEMANDANTE: BL GROUP S. A. S NIT 807.007.469-1
DEMANDADO: JOSE FERNANDO ALVARADO ARIAS C. C 91.516.920

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 16 de mayo del 2022, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	130.000
TOTAL, liquidación de costas.....	\$	130.000

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

KLCM

Firmado Por:

Alvaro Quintero Gonzalez
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c85d22aaaba8a6bf62334e36682b7fe3cb005ff1d926262573da8d9e4ca8d226**

Documento generado en 23/06/2022 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54001400300920210081100

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A ESP

DEMANDADO: INVERSIONES LA JOTA NIT 900.998.285-1

ALVARO JAVIER CARRASCAL CAÑIZARES C.C 1.091.670.768

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de ALVARO JAVIER CARRASCAL CAÑIZARES al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS identificado con C.C 1.090.393.311 y T.P 224.031 del C.S.J.

El Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS puede ser notificado en el correo electrónico danieldallos@gmail.com.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el ESTADO,
No. 80 fijado hoy 24 de

JUNIO de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85100dc56ce98a0e94f196756635d54b405e6aa161c638ceb2f0082fa2b16cbb**
Documento generado en 23/06/2022 03:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 23 de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 540014003009-2021-00864-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES.S.A NIT 890.501.357-3

**DEMANDADO: INGRID TATIANA CABALLERO BARRIOS C.C 1.113.523.203
MICHEL LEONARDO PEREZ CHACON C.C 1.090.451.060.**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 23 de junio del dos mil veintidós (2022), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.078 fijado el 24 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa105c50634c8e2393aff6ea1983301d225a31f920dd87fd2493054b6274f904**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 540014003009-2021-00864-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORESS.A NIT 890.501.357-3

**DEMANDADO: INGRID TATIANA CABALLERO BARRIOS C.C 1.113.523.203
MICHEL LEONARDO PEREZ CHACON C.C 1.090.451.060.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 16 de mayo del 2022, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Notificación Personal.....	\$ 8.500
Notificación Electrónica.....	\$ 10.000
Notificación Personal.....	\$ 8.500
Notificación Personal.....	\$ 9.000
Agencias en derecho.....	\$ 149.000
TOTAL, liquidación de costas.....	\$ 185.000

**ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

KLCM

Firmado Por:

Alvaro Quintero Gonzalez

**Secretario
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fb54895ca6654289f827eab9a7974f3e15ebbd6a69a2191a029d3066cfce85**

Documento generado en 23/06/2022 03:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00902-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: JOSE DE JESUS MENDOZA RINCON C.C 13.235.692
NANCY ESPERANZA GONZALEZ SERPA C.C 60.280.748

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de **JOSE DE JESUS MENDOZA RINCON, NANCY ESPERANZA GONZALEZ SERPA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL Sr. JHON JAIRO MENDOZA GONZALEZ** (QEPD) al Dr. **DAVID MANUEL PÉREZ MAY** identificado con C.C 73.578.738 y T.P 272569 del C.S.J.

El Dr. DAVID MANUEL PÉREZ MAY puede ser notificado en el correo electrónico davidmanuel30576@gmail.com.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 080 fijado hoy 24 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2cdf6e446d05f29b30b760787fb52a87214a1866ae3bb3f9864ffbb5f770d**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00911-00
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA NIT # 900.073.424-7
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE GUECHA TORRES C.C # 13.252.193

Teniendo en cuenta la solicitud allegado por la togada judicial demandante y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia por haber cesado las causas que dieron origen al mismo. - art- 461 del C.G.P., por pago TOTAL.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: RADIO TAXI CONE LTDA en contra de MARIO ENRIQUE GUECHA TORRES conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

TERCERO: No hay lugar a desglose por tratarse de un proceso virtual, se deja constancia, que el título base de ejecución corresponde al pagare No. 13252193

CUARTO Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado hoy 24 de JUNIO de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac79e6763d3241cc43537d1c2946c91bb9b64548a252cf8222977b68c20d6058**
Documento generado en 23/06/2022 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00919-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT # 899.999.284-4
DEMANDADO: CENAI DA MONSALVE CHACON C.C # 60.387.150

Se encuentra al Despacho para resolver el escrito allegado por el Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderada de la parte demandante, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 080 fijado hoy 24 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460039c905cecedd5a94171e37f2ebd11260a2325be1f1f464b50ea83ed00e3b**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00157-00
DEMANDANTE: LIGIA TERESA CARRILLO HURTADO C.C 27.786.985
DEMANDADO: PRAXEDIS MARTINEZ HERNANDEZ C.C 19.075.682

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de PRAXEDIS MARTINEZ HERNANDEZ a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ identificada con C.C 1.090.446.792 y T.P 243271 del C.S.J

La Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ puede ser notificada en el correo electrónico notificacionprocesosjudiciales@gmail.com.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado hoy 24 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd24c25f87e3f7b0bd0afc5a2d80f5015755c6c1656f892a1c8ba89b79ef889**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000483-00
DEMANDANTE: RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS
NIT. 901.317.045-1
DEMANDADOS: STEFANY FERNANDA NUÑEZ GARCIA C.C. 1.004.811.004

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- En los hechos y en las pretensiones de la demanda se menciona como dirección del inmueble objeto del presente litigio la avenida 3E #16-11 Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta, pero en el anexo del Certificado de Tradición, se observa que la dirección no coincide con la mencionada, puesto que es Avenida 3E calle 16 y 16ª Urbanización los Libertadores. Por lo tanto, es necesario hacer la correspondiente aclaración.
- Así mismo, el documento anexo mencionado anteriormente, se encuentra incompleto, por lo tanto, no es posible corroborar la información relacionada al inmueble objeto de la demanda. Esto de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 080 fijado hoy 24 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325d6d14d64357f630437aa6f63175cfc3b0fd88c12a14367be3d0345c2bfff**

Documento generado en 23/06/2022 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>